

## Los conflictos y la armonía entre los derechos humanos: una reflexión práctica desde una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

### Introducción

En un ensayo anterior del Centro de Ética Judicial se comentó el contraste entre las formas que existen para asumir la relación entre los derechos humanos, particularmente en litigios. En suma, en él se analizó la distinción entre el conflictivismo y el no conflictivismo jurídico.

Una de las afirmaciones jurídicas que se han asumido casi de forma dogmática<sup>1</sup> en la actualidad es que los derechos humanos pueden chocar, colisionar o entrar en conflicto unos con otros en los casos concretos<sup>2</sup>. Se trata de un ejemplo de la adopción involuntaria y no buscada del conflictivismo jurídico, una postura que asume la posibilidad de que tales derechos existan de forma ilimitada, y, por ende, lleguen a chocar entre sí.

Con base en las ideas del párrafo anterior, se ha llegado a afirmar que, en un escenario como el descrito, es necesario sacrificar uno o más derechos para que prevalezcan otro u otros<sup>3</sup>. Su solución implica, en cierta forma, establecer la existencia de unos derechos que son más importantes que otros<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Así lo reconoce y en Casal H., Jesús M, "Las colisiones constitucionales en la reciente jurisprudencia constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, núm. 65, año XV, Montevideo, 2009, pp. 65-83.

<sup>2</sup> En ese sentido lo comenta y critica Cristóbal Orrego. Véase: Orrego, Cristóbal, "Supuestos Conflictos de Derechos Humanos y la Especificación de la Acción Moral", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37, núm. 2, 2010, pp. 311- 342.

<sup>3</sup> Así lo permiten constatar los siguientes rubros de criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.** Tesis [A]: I.1o.P.14 K (10a.), T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, Agosto de 2017, Pág. 2846. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN**

Frente a esa postura existe otra, el no conflictivismo jurídico, que de forma esperable sostiene lo contrario, es decir, que los derechos humanos tienen un límite intrínseco o “natural”, y que como consecuencia de ello resulta imposible que se invadan unos a otros, por lo que la existencia de un conflicto entre ellos o entre ellos y un principio constitucional resultaría solo aparente<sup>5</sup>. Para esta posición la respuesta a los problemas iusfundamentales implica encontrar la frontera del derecho y, por tanto, el caso obliga a determinar si se ha abusado del derecho humano en juego.

Así pues, con la finalidad de confirmar las diferencias que acarrea la elección de cada una de estas posturas al abordaje de los casos concretos en materia de derechos humanos, aquí se comentarán brevemente las principales características del conflictivismo y el no conflictivismo jurídico. Posteriormente, también se analizará de forma práctica, desde un caso real resuelto por el Tribunal Europeo

---

**PREVALECER LOS PRIMEROS.** Tesis [A]: 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1727. III.2o.C.53 C (10a.). **COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA.** Tesis [A]: XI.1o.A.T.52 K (10a.), T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2; Marzo de 2012; Pág. 1081. **INTIMIDAD Y DERECHO PROBATORIO. EN CASO DE COLISIÓN DE ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AQUÉL DEBE CEDER FRENTE A ÉSTE, PERO DE MANERA RACIONAL Y PROPORCIONAL.** Tesis [A]: I.4o.C.27 K (9a.), T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1302.

<sup>4</sup> Como lo propone el rubro: **PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS.** Tesis [A]: III.2o.C.85 C (10a.), T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 48, Tomo III, Noviembre de 2017, pág. 2106.

<sup>5</sup> Así se ilustra en este rubro que expresa la apariencia de la colisión entre los derechos humanos: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 1447. 2a. LXXV/2017 (10a.)

de Derechos Humanos (en adelante “Tribunal Europeo”), qué efectos acarrea adoptar una u otra postura al resolver un litigio de orden iusfundamental.

Desde luego, una de las conclusiones que pueden adelantarse es que el modo de asumir los casos, desde el conflictivismo o el no conflictivismo, determina la respuesta que se dará a los justiciables, pues cada una de esas teorías lleva a adoptar una visión totalmente distinta sobre el contenido y las características de los derechos humanos.

## **1. Contexto teórico del conflictivismo y el no conflictivismo**

Como se adelantó, una diferencia esencial entre estas teorías es su opuesta visión sobre la existencia de los límites de los derechos humanos: si los derechos no tienen un límite, como lo propone el conflictivismo, entonces chocarán entre sí, quedando inutilizables uno o más de ellos. En cambio, si los derechos poseen un límite, como lo afirma el no conflictivismo, desaparecerá la posibilidad de que ocurra la temida colisión pues cada uno de los derechos tendrá un lindero que deberá ser respetado.

En segundo lugar, las teorías en cita se distinguen también por las propuestas de solución de los conflictos o los aparentes choques entre derechos. Cada una de ellas se explica concisamente a continuación.

### **a. El conflicto entre derechos humanos: la ponderación y la jerarquización**

El conflictivismo, ante la posibilidad del choque de derechos, sugiere aplicar una de las siguientes dos soluciones. La primera, la jerarquización de derechos, implica que con antelación al choque de derechos existirá una elección constitucional o legal sobre cuál debe primar; entonces, se trata de una respuesta

*a priori* y abstracta, ajena a las circunstancias del caso concreto, pero dependiente del criterio de quien haya hecho esa jerarquización.

La segunda de las soluciones propuestas por el conflictivismo es la ponderación de derechos, la cual asume que llegado un litigio contendrán dos derechos del mismo rango y valor, en cualquier caso ilimitados, por lo que deberán ser *ponderados, pesados o balanceados*, y, en consecuencia, serán reconocidos o adjudicados en función de lo que se imponga en el caso concreto, mas no por la importancia intrínseca de tales prerrogativas.

## **b. La armonía entre derechos humanos**

Por otra parte, el no conflictivismo propone una sola respuesta a esta problemática que, conviene subrayar, se trata exclusivamente de un aparente conflicto. La armonización, solución ofrecida por el no conflictivismo, parte de la premisa de que los derechos tienen un límite natural, por lo que pueden convivir pacíficamente.

Para el no conflictivismo, los derechos pueden y deben ejercerse con una medida objetiva, y para determinar quién los disfruta de forma legítima y quién no, resultará necesario analizar qué protege cada derecho humano en juego.<sup>6</sup> En ese sentido, realizar una elección arbitraria de qué derecho humano debe *prevalecer o ganar la contienda* –como sucede en el conflictivismo– resulta inconveniente e injusta, dado que impone elegir, desde las circunstancias del caso concreto, y no desde el contenido del derecho, cuál es el que debe protegerse<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> La armonización obliga a encontrar los límites de los derechos humanos, no a imponerlos.

<sup>7</sup> Ante esa dificultad, es necesario que la decisión sobre qué protege el núcleo duro del derecho se tome racionalmente, no arbitrariamente, bajo la consideración de que el contenido esencial del derecho es objetivo y *natural*, y sabiendo que dicha respuesta no puede depender de otros derechos. Bernal Pulido, Carlos, “La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales”, en Flores Saldaña, Antonio (coordinador), *Interpretación y ponderación*

Estas ideas hacen notorias las diferencias que prevalecen entre el conflictivismo y el no conflictivismo jurídico, así como entre las soluciones que cada una de ellas propone para resolver el litigio iusfundamental. Naturalmente, se trata de dos teorías sumamente amplias<sup>8</sup>, que aquí se busca contrastar, sobre todo, de cara al siguiente caso concreto.

## 2. Un caso real en análisis

En el período de 2011 a 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos conoció de las quejas presentadas por una decena de personas con motivo de la negativa del Estado búlgaro para administrarles un medicamento experimental contra el cáncer. En este asunto, Hristozov y otros contra Bulgaria, los accionantes afirmaron, en síntesis, que la decisión estatal en cita constituyó un trato inhumano y degradante, una vulneración a la vida privada y familiar, y una conculcación del derecho a un recurso legal efectivo<sup>9</sup>.

Los quejosos, que se encontraban en la fase terminal de la enfermedad, se habían sometido a numerosas terapias infructíferas, se enteraron de la existencia de una vacuna<sup>10</sup> que usada como tratamiento médico podría llevar a su recuperación. El Estado búlgaro rechazó la aplicación de dicha sustancia a sus ciudadanos y argumentó que carecía de datos para autorizar su empleo como medicamento. En específico, la Agencia de Medicamentos de Bulgaria rechazó la autorización del

---

*de los derechos fundamentales en el Estado constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pág. 111.

<sup>8</sup> Se recomienda la lectura de los siguientes trabajos: Orrego, Cristóbal, “Supuestos Conflictos de Derechos Humanos y la Especificación de la Acción Moral”, *Op. Cit.* Bernal Pulido, Carlos, “La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales”, *Op. Cit.* Cianciardo, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Colección jurídica, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, EUNSA, Pamplona, 2000; Serna, Pedro y Toller, Fernando, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, Buenos Aires, La Ley, 2000; y Serna, Pedro, *Positivism conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, EUNSA, 1990.

<sup>9</sup> Véase la sentencia Hristozov y otros contra Bulgaria, núms. 47039/11 y 358/12, TEDH, 2012.

<sup>10</sup> Denominada “MBVax Coley Fluid”.

uso de la sustancia pues calificó que esa vacuna no era un medicamento de conformidad con las leyes, tanto europeas como nacionales.

Más allá de las consideraciones particulares sobre la argumentación hecha por el Tribunal Europeo para resolver la legitimidad de los actos de las autoridades búlgaras, es necesario comentar que dicho órgano jurisdiccional declaró que la negativa estatal para la administración de la vacuna no constituyó una violación de derechos humanos.

En efecto, el tribunal supranacional sostuvo que una de las funciones de los Estados radica en equilibrar los intereses individuales y de la comunidad, por lo que no era dable que solamente diez personas recibieran un tratamiento experimental desautorizado por las autoridades sanitarias nacionales. De tal forma, el Tribunal Europeo declaró la legitimidad de la actuación estatal.

### **3. Comentario crítico**

Es evidente que en el caso referido, la perspectiva del Tribunal Europeo es que ocurrió una contienda entre las esferas jurídicas particulares y generales, y por tanto se vio en la necesidad de hacer un balance entre ellos. Eso deja ver que asumió, sin lugar a dudas, una posición conflictivista en la que los derechos y los principios constitucionales se contraponen insalvablemente y, por ende, como se ha visto más arriba, para el órgano judicial se hizo necesario “ponderarlos”.

Ahora bien, como se estudió en párrafos previos, los litigios en materia de derechos humanos pueden resolverse alternativamente mediante el no conflictivismo. Así pues, de haberse asumido dicha postura, en el caso aquí analizado el tribunal pudo haber optado por determinar, en primer lugar, que en lugar de una oposición entre los intereses –o derechos– de la colectividad, existió una contraposición de los derechos de los quejosos con los principios que, supuestamente, el Estado protegía concretamente; y, en segundo lugar, el tribunal

pudo haber declarado que ante la coincidencia del ejercicio del derecho y la existencia de un principio constitucional, lo procedente habría sido determinar los límites de tales regulaciones, es decir, tanto de los derechos en juego como de los principios protectores de los intereses colectivos.

Ciertamente, el abordaje alternativo del caso desde el no conflictivismo habría significado que en lugar de la existencia de una disputa entre dos pretensiones igualmente legítimas –la de los intereses colectivos y la de los individuales–, existía un choque de intereses en el que solo uno de ellos era realmente válido. A contramano, la elección de una postura conflictivista derivó en la necesidad de que, aceptando la validez de ambas clases de intereses, el tribunal hiciera prevalecer solamente uno de ellos, dejando al otro desprotegido, desamparado o, peor, conculcado.

Como puede verse, el conflictivismo fue la postura elegida para resolver este caso y, de fondo, se puede percibir que si se deja a los derechos humanos en manos de esa postura pueden ser violados “con licencia” o *sacrificados* por el tribunal en turno, dada la necesidad de elegir un derecho o un interés *vencedor*. De ahí que dicha postura constituya una amenaza para la universalidad, inviolabilidad, unidad e interdependencia de los derechos humanos. Un argumento adicional que ayuda a evidenciar la falla teórica de esa postura es que, si esos derechos encuentran su fundamento racional en los principios jurídicos, entonces no pueden entrar en conflicto<sup>11</sup>.

## **Conclusiones**

El conflictivismo y el no conflictivismo son dos posturas contrarias sobre la forma de resolver asuntos que versen sobre el ejercicio de los derechos humanos. Mientras que la primera afirma que los derechos se encuentran ilimitados y, por

---

<sup>11</sup> Véase el ensayo *La triple dimensión de los principios en el Derecho*, del Centro de Ética Judicial: [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/la\\_triple\\_dimensi%C3%B3n\\_de\\_los\\_principios\\_en\\_el\\_derecho\\_.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/la_triple_dimensi%C3%B3n_de_los_principios_en_el_derecho_.pdf)

ende, pueden chocar entre ellos y con principios constitucionales, la segunda establece que esa colisión es imposible, dado que los derechos se encuentran limitados por su propia naturaleza, siempre.

En este ensayo se observó cómo Tribunal Europeo asumió la postura conflictivista en una de sus sentencias. Precisamente, se pudo ver que la forma de abordar el asunto es opuesta cuando el litigio se dirime desde dicha teoría que cuando se hace con el no conflictivismo. En suma, se puede concluir que una acepta la existencia de una colisión entre derechos plenamente válidos y vigentes, mientras que la otra concibe meramente la coincidencia de dos pretensiones que deben ser calificadas en su legitimidad.

Naturalmente, del estudio teórico y el análisis práctico que se efectuaron en estas páginas surgen los siguientes cuestionamientos, entre muchos otros: ¿Es posible que exista justicia en un entorno en el que los derechos humanos son jerarquizados y ponderados? ¿Cuál es el verdadero valor de los derechos humanos si pueden ser sacrificados como se hace en el conflictivismo? ¿Los derechos humanos pueden unos ceder ante otros? ¿Realmente se pueden o deben *balancear* los intereses individuales y los de la comunidad? Las respuestas a esas preguntas deben darse, en parte, por la Filosofía del Derecho, pero sobre todo desde una práctica judicial seria, comprometida y objetiva.

En un entorno en el que el valor de los derechos humanos depende de las circunstancias del caso o de la particular visión del órgano jurisdiccional, se corre el riesgo de hacer nugatoria la protección que esas prerrogativas deben dar a sus titulares. De tal forma, conviene decidir con detenimiento, por un lado, si efectivamente existen los choques de derechos y, por otro, si más allá de ese aparente conflicto hay la posibilidad de encontrar una convivencia armónica de los derechos humanos, en la que estos posean un valor intrínseco, inviolable y objetivo.